

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
38/2012	<p>CONFLICTO COMPETENCIAL suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Quinto Militar, adscrito a la primera región militar.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</p>	<p>3 A 43 INCLUSIVE EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 6 DE AGOSTO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta número setenta y ocho ordinaria, celebrada el jueves dos de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**CONFLICTO COMPETENCIAL 38/2012.
SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO
QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE MORELOS Y EL JUZGADO QUINTO
MILITAR, ADSCRITO A LA PRIMERA
REGIÓN MILITAR.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, conforme con los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE EL CONFLICTO COMPETENCIAL AL QUE EL TOCA 38/2012, SE REFIERE.

SEGUNDO. ES LEGALMENTE COMPETENTE EL JUEZ PENAL EN TURNO EN EL ESTADO DE MORELOS, PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL 523/2011, QUE SE INSTRUYE RESPECTO DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS, CAUSANDO HOMICIDIO CALIFICADO, EN SU CALIDAD DE ENCUBRIDOR DE PRIMERA CLASE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Señora y señores Ministros el Conflicto Competencial 38/2012, que está listado para el día de hoy y cuyo proyecto se ha sometido a su consideración, deriva de una causa penal instruida en contra de un militar por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas, causando

homicidio calificado, en su calidad de encubridor de primera clase.

A fin de establecer si dicho asunto se relaciona con los precisados por el Tribunal Pleno, al resolver el asunto Varios 912/2010, y con base en ello, precisar el sentido y el alcance de la restricción interpretativa del fuero militar, a fin de restringir dicho fuero, para juzgar a elementos de las fuerzas armadas en activo, sólo por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, por cuyo motivo este Tribunal Pleno reasumió su competencia original.

De los antecedentes que se desprenden de los autos de la causa penal instruida en contra de un miembro del ejército mexicano, se pone de manifiesto que el día primero de mayo del año dos mil once, cuando se encontraba el civil, hoy extinto, en las instalaciones del Vigésimo Primer Batallón de Infantería, ubicado en Cuernavaca, Morelos, presumiblemente fue torturado por dos tenientes de infantería, perdiendo la vida como consecuencia de esto, informándose de inmediato de este acontecimiento al probable inculpado, el cual se encontraba en la unidad vestido de civil: con pantalón negro, con camisa de color manga corta, quien dio la indicación de que se tirara el cuerpo del hoy occiso.

Con motivo de dicha orden, subieron al occiso a una camioneta para sacarlo de las instalaciones de este batallón de infantería, y se trasladaron a la carretera que va hacia el poblado de Cuautla y Yecapixtla, donde al llegar a un tramo boscoso y despoblado, escarbaron una fosa, y tres oficiales bajaron el cuerpo del citado civil, depositándolo para echarle tierra encima.

Que en el certificado de circunstancias, expedido por la comandancia del Batallón Veintiuno de Infantería, se encuentra

asentado, que el ahora inculpado, el día primero de mayo de dos mil once no tenía asignado un servicio específico, desempeñando sólo actividades de tipo administrativas en la unidad, y que la conducta ilícita que se le reprocha consiste en que ese día, teniendo conocimiento de un hecho delictivo, como fue la pérdida de la vida de un civil, no lo denunció sino que contrariamente a ello dispuso que fuera tirado el cuerpo del finado, misma conducta que ejecutó presumiblemente el activo cuando se encontraba disfrutando de franquicia, ya que en la época de los hechos se encontraba en las instalaciones de la unidad, vestido de civil, es decir, no se encontraba portando el uniforme militar, y el propio inculpado, al rendir su declaración preparatoria, señaló que como ese día fue feriado, primero de mayo, se ordenó por parte de la Vigésima Cuarta Zona Militar, franquicia extraordinaria para el personal, quedando en la plaza únicamente los servicios establecidos en la orden particular.

Que con base en los anteriores hechos, el juez militar de la causa consideró que en ese caso no se reunía el requisito señalado en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar que establece como presupuesto para que conozca del presente asunto el fuero de guerra, que fuera cometido por militares al momento de estar de servicio o con motivo de actos del mismo; debido a lo cual los tribunales militares carecían de competencia para conocer del proceso instruido en su contra, dado que al momento de cometer la conducta que se le reprocha se encontraba franco, ya que no se encontraba desempeñando servicio alguno, que además el artículo 37 del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, claramente especifica por “actos del servicio” —cito textual— “Se llaman actos del servicio los que ejecutan los militares, aislados o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que reciban en el desempeño de las funciones que le competen según su

categoría, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del ejército”.

¿Cuál es la propuesta de nuestro proyecto? En el proyecto que hoy se somete a la consideración de este Tribunal Pleno se considera innecesario examinar si el presente asunto se relaciona con los precisados por el Tribunal Pleno al resolver el asunto Varios 912/2010 a efecto de establecer el sentido y alcance de la restricción interpretativa del fuero militar a fin de restringir dicho fuero para juzgar a elementos de las fuerzas armadas en activo, sólo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, por cuyo motivo se reasumió la competencia originaria.

En efecto, de las constancias que integran los autos de la causa penal, instruida en contra de un militar, quedó de manifiesto que ese día, primero de mayo del dos mil once, fecha en que se cometió el delito que se le atribuye -violencia contra las personas, causando homicidio calificado en su calidad de encubridor de primera clase- éste se encontraba disfrutando de la franquicia extraordinaria ordenada por la Vigésimo Cuarta Zona Militar; esto es, que no se encontraba en ejercicio de sus funciones ni desempeñando algún servicio específico.

En este sentido, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de cuatro votos la Contradicción de Tesis 105/2005-PS el día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, al analizar las hipótesis contenidas en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, determinó que para que se actualice las hipótesis a que alude la fracción II, que es del tenor literal siguiente: Artículo 57. “Son

delitos contra la disciplina militar: fracción I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código. Fracción II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan: inciso a) Que fueran cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.” Por lo tanto se requiere, según estas tesis, por contradicción de la Primera Sala, entre otros supuestos, que el delito del fuero común o federal, fuere cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; y para que esta hipótesis se actualice se requiere necesariamente que se esté realizando alguna labor inherente al trabajo que usualmente se desempeña, no a un elemento de pertenencia tal.

Luego entonces, si tanto de las constancias que integran la causa penal como de la propia declaración del indiciado, quien se desempeñaba como Coronel de Infantería, quedó de manifiesto que ese día de la comisión del delito que se le atribuye, estaba disfrutando de la franquicia otorgada con motivo del día feriado, —primero de mayo— y no se encontraba en servicio ni desempeñando actos relacionados con el mismo, resulta indudable que en el presente caso no se surte la hipótesis contenida en la fracción I, inciso f) del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece: “Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán: I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal: f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.”

Y por lo tanto tiene aplicación en lo conducente la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor literal siguiente: “DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR A QUE SE

REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. Para su acreditación basta que el sujeto que los realice tenga la calidad de militar en activo. Del análisis del artículo 57 —dice la tesis— del Código de Justicia Militar que establece los delitos contra la disciplina militar se deduce un origen diferenciado de este tipo de conductas delictivas, primero, cuando se actualizan las hipótesis contenidas en el Libro Segundo del referido Código; y segundo, los delitos del fuero común o federal cometidos por militares cuando se actualicen los supuestos previstos en los diversos incisos de la fracción II.

Ahora bien, para acreditar los delitos contra la disciplina militar a que se refiere la fracción I del citado artículo 57, los especificados en el Libro Segundo del ordenamiento señalado, sólo se requiere que el agente del delito tenga la calidad de militar en activo; es decir, que pertenezca a la institución armada con independencia de que en el momento de la comisión delictiva, esté fuera del servicio o del horario normal de labores o franco. Esta previsión tiene como finalidad conservar la disciplina militar, requisito indispensable para el debido funcionamiento del ejército, lo que necesariamente justifica la tipificación de conductas específicas a las que se atribuyen sanciones ejemplares. De lo contrario, podría concluirse que aunque ciertas conductas se prevean en el Código de Justicia Militar, no se sancionarían o se llegaría al absurdo de no poder acreditar los delitos considerados como graves, a los que incluso se castiga con pena de muerte, como traición a la patria, espionaje o rebelión, por el hecho de que en ellos no se hace especificación alguna en el sentido de que pueden cometerse estando o no en servicio.” Hasta aquí la tesis.

En las relatadas condiciones, en el proyecto se concluye que si el delito que se le atribuye al hoy indiciado no fue cometido cuando éste se encontraba en servicio o en desempeño de sus

actividades como Coronel de Infantería, la jurisdicción para conocer del mismo, radica en el fuero común y por ende, se estima que la competencia por razón de fuero, debe ser declinada al juez penal del Estado de Morelos en turno, para continuar el conocimiento de la causa penal.

Lo anterior, de manera muy sintética constituye el proyecto que se somete el día de hoy a su consideración. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero.

En principio someto a su consideración el contenido de los Considerandos: El Primero, relativo a la competencia en relación con este conflicto. El Segundo, donde se citan las consideraciones sustentadas en los Considerandos Séptimo y Octavo de la sentencia relativa al expediente 912/2010, y se indica que en cumplimiento del párrafo cincuenta y cinco de dicha resolución se remitió este conflicto competencial; en la páginas trece a la veinticinco están estas consideraciones. También los antecedentes de la misma en el Considerando Tercero. Son de contenido descriptivo, de contenido de procedimiento, a su consideración.

Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, respecto al Considerando Segundo, tengo alguna duda, porque el propio proyecto en la página veintinueve, nos está señalando que buena parte de las consideraciones que se emitieron para conocer del “Caso *****” no son determinantes —voy a usar

esta expresión, aunque no la usa el proyecto del propio asunto— y yo creo que tiene razón en esto el proyecto.

Creo que cuando en el caso “*****” se determinó —estoy hablando de la sentencia de la Corte Interamericana— que el artículo 13 de la Constitución Mexicana satisfacía un estándar de derechos humanos desde el punto de vista de la Corte, lo que terminó haciendo es —la propia Corte— establecer que el estándar de análisis de estos casos tendría que definirse a partir del artículo 13, fundamentalmente.

Yo no encuentro, y el proyecto tampoco, por eso lo señala expresamente en la página veintinueve y la señora Ministra lo dijo hace un momento en su presentación, que tenemos que utilizar los criterios del propio caso “*****” mexicano, ya no el de la Corte Interamericana, el expediente Varios, para efectos de resolver el propio asunto.

Creo que la importancia de la resolución del expediente Varios respecto de este asunto —en lo que estamos conociendo en este momento— tiene fundamentalmente que ver con la determinación que tomó esta Suprema Corte a propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de solicitar a la totalidad de los Tribunales Colegiados del país que nos remitieran los asuntos relacionados con la competencia en esta materia, pero más allá de esos elementos, no lo encuentro; entonces, si se quiere dejar este Considerando Segundo con esta larga serie de antecedentes y sobre todo de transcripciones, yo no tengo inconveniente, pero sí para mí, el elemento determinante, la atracción o la posibilidad que nos dimos conforme a la Constitución y a las leyes, por supuesto, de atraer estos antecedentes, pero —para mí— el tema fundamental se resuelve en términos de la Constitución —insisto— porque la

propia Corte Interamericana determinó la validez del parámetro de constitucionalidad establecido en el artículo 13 de nuestra Constitución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo tenía un tema previo relacionado con el Primer Considerando, es una cuestión mínima; se están utilizando para determinar nuestra competencia exclusivamente los artículos 10, fracción XI, y el 11, fracción IV.

Yo quisiera rogarle a la señora Ministra si pudiéramos agregar el artículo 21, fracción VI, que es específico en el que se nos está dando a las Salas de la Corte —con mayor razón la tendría el Pleno— la facultad, nos dice: “De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y del Distrito Federal, entre los de un Estado y otro, entre los del Estado y el Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares”; entonces tenemos aquí competencia específica, y si también citáramos en esta parte el Acuerdo 5/2001, el punto décimo octavo que nos dice: “Que tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, bastará que algún Ministro lo solicite”, y de alguna manera aquí sería reasunción de competencia; ésa es una súplica, y en relación a lo que ha mencionado el señor Ministro Cossío Díaz del Considerando Segundo, yo estoy también en la misma tesitura de él.

A mí me parece que se cumple con lo que se había establecido de alguna manera en esta sentencia “*****” con haber hecho la facultad de atracción de todos estos asuntos, y ya una vez atraídos, bueno, pues analizarlos a la luz del artículo 13 de la Constitución.

En el caso —supongo que esto sería a lo mejor materia de poner a votación si se queda o no este Considerando— en el caso de que la mayoría opinara que el Considerando Segundo debe de quedar como tal, entonces, sí le pediría nuevamente la palabra porque yo no participé en la discusión del caso “*****” en esta parte, porque estaba de Comisión, pero si no, entonces nada más me quedaría con la propuesta del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el sentido de que para mí también no tiene razón de ser. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo también traigo esa misma observación.

La nota que yo tenía aquí al respecto, es que en esta parte da la impresión de que el proyecto es incongruente toda vez que al iniciar el Considerando Cuarto en la página veintinueve: “Se afirma que en el caso es innecesario examinar si el presente asunto se relaciona con los precisados por el Tribunal Pleno al resolver el asunto Varios 912/2010” —que es el que le llamamos “*****”— “a efecto de establecer el sentido y alcance de la restricción interpretativa del fuero militar”, y no obstante, prácticamente la totalidad del Considerando Segundo se refiere a la sentencia que se dictó en ese asunto. Por eso yo considero que —en principio— hay una incongruencia, pero considero que

no es necesario hacer esa transcripción, pero más allá, aun así considero que en este caso ni siquiera hay un conflicto, digamos un problema o confrontación entre la norma militar, la norma del Código de Justicia Militar y el artículo 13 constitucional; por el contrario, esto no requiere ni siquiera en este caso un pronunciamiento respecto de la interpretación del caso del artículo 13 constitucional. ¿Por qué? Porque el propio Código de Justicia Militar señala que no son delitos del fuero militar cuando fueron cometidos -y lo digo a contrario sensu- por militares que no están en el servicio ni con motivo de actos del mismo, se trata entonces de una cuestión resuelta ya por la legislación secundaria en la que no es necesario hacer una confronta con el artículo 13 constitucional; si la disposición dijera que aun cuando los militares no estuvieran en servicio de cualquier manera debería conocer la justicia militar; entonces, sí tendríamos que hacer un análisis y señalar que esa disposición es inválida, es inconstitucional o no debe aplicarse porque no es competencia del fuero militar sino del fuero común, pero eso es precisamente lo que dice el Código de Justicia Militar, que en esos casos no se trata de delitos contra la disciplina militar, y por lo tanto no se trata de una competencia de la justicia militar, se trata de interpretar que en estos casos, como en éste que se está presentando, el análisis de la legislación secundaria, permite excluir del conocimiento de la justicia militar este tipo de delitos cometidos por quienes aun perteneciendo al ejército, no están en servicio. Y eso lo dice inclusive el propio Código de Justicia Militar, por lo cual considero que no es ni siquiera necesario confrontarlo con el artículo 13 constitucional, desde luego no con el asunto que le llamamos de *****; lo único que habrá que analizar, y ya lo veremos después, es si se trata de un delito, como ya se establece del fuero común, pero si es un delito federal o de la justicia local, y eso no está analizado en el asunto pero ya lo veremos después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Alguien quiere hacer uso de la palabra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo por supuesto que no tendría inconveniente en que se quitara esta parte del proyecto, como tampoco que se quedara, simplemente sí me reservo mi derecho para poder argumentar en términos del caso ***** , porque no sabemos a dónde nos va a llevar la discusión; en principio, ha habido ya algunas manifestaciones en cuanto al fondo, pero quizás antes que llegar ya a esa especificidad de en qué carácter estaba o no, pues no sabemos a dónde nos puede llevar la discusión; entonces, simplemente me reservo el derecho, en su caso, de argumentar en los términos en que crea que es conveniente o que es aplicable, sin necesidad obviamente, reitero, de que el proyecto tenga esta transcripción, pero también creo que podríamos dejar un poco, como lo hemos hecho en algunas ocasiones, encorchetado si se va a aplicar o no el criterio del expediente Varios y de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso ***** , para efecto de que no tengamos después que rectificar o votar en este momento en contra de una cuestión que nos puede quizás limitar posteriormente argumentativamente.

Entiendo que la idea es tratar de resolverlo de la forma que resulte más directa, más clara, menos complicada, y estaría de acuerdo, pero simplemente reitero, no sabemos a veces a dónde nos llevan las discusiones posteriores, y yo rogaría simplemente esta manifestación de no tomar como referencia el caso ***** , lo podríamos dejar encorchetado y al final, dependiendo de la votación, ya tomar una decisión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, Yo me sumaría a esta posición por una razón, si ven el Considerando Cuarto, me parece que parte de un argumento, que es el de fondo; es decir, dice que no se tienen que aplicar las consideraciones de la resolución que adoptamos en el caso ***** , porque el implicado no estaba ejerciendo funciones como militar.

Yo aquí me reservo, porque podría diferir de ese punto de vista, pero esa es la razón por la cual se está considerando que no se aplica –los criterios–. Entonces, tampoco tengo inconveniente en que se pudiera eliminar, pero sí creo que no podemos sacar de la discusión lo que ya hemos resuelto como criterios, porque finalmente en eso yo me voy a basar para fijar mi posición en el fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Está puesta en razón, señora Ministra ponente, el que en esta ocasión dejemos como hemos llamado “encorchetado” este tema, y con una sugerencia adicional a los señores Ministros, que las votaciones que en todo caso se vayan dando si esto fuera, no sean definitivas, en este caso no sean definitivas, sino intenciones de voto, y voy a dar la razón que está a su consideración, escuchando desde luego el parecer del Tribunal Pleno.

Estamos en la construcción precisamente de estos criterios, y para efectos, ahorita está surgiendo, podremos tener cada uno de nosotros la convicción clara de la propuesta que estamos

haciendo, la supresión, en fin, la modalización, etcétera. Sin embargo, para efectos de tener, vamos a decir así, sin mayor libertad en la expresión, no en otros asuntos lo hemos hecho así, sino por la conveniencia del mérito del propio asunto hemos sugerido tomar votaciones definitivas en tanto que vamos avanzando.

Pero ahora creo, si me lo permiten, que es el caso, de que sean intenciones de voto para cuando éstas se vayan presentando, en tanto que el sentido precisamente de la atracción de estos asuntos, ha sido la construcción de criterios para determinar alcance y contenido a partir de esta sentencia tan importante.

De esta suerte, dejamos encorchetado este tema, o sea, ya con las expresiones que cada uno de los señores Ministros ha vertido, y que también se han conectado inclusive con el fondo del asunto para enfrentarlo, y ya después será, desde luego, más accesible, ya en engrose simplemente hacer la supresión, la adaptación, la modalización, a partir de lo que efectivamente se venga resolviendo.

Así pues, está encorchetado el tema y continúa a su consideración. Señora Ministra Sánchez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí. Gracias señor Ministro Presidente, nada más manifestarle a la señora Ministra mi agradecimiento, y por supuesto se incorporará el tema de competencia, lo que ella acaba de señalar respecto al acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Cómo, entonces sería reasunción de competencia con base en eso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si están los señores Ministros de acuerdo, ya hay una variante que es aceptable pareciera en forma económica, como intención de voto ya lo tomamos así. **(VOTACIÓN FAVORABLE) DE ACUERDO.**

Entonces, continuamos, adelante. Y estamos ya en el Considerando Tercero, en relación con los antecedentes que informan la causa. ¿Algún comentario? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Lo que nos informa el proyecto me suscita dudas muy marcadas. Se dice: se colige que estaba franco, porque él dice que no tenía una misión específica ese día. Que hubo instrucción superior en el sentido de que el que no tuviera una orden específica o misión específica –perdón por el fraseo– podía considerarse con franquicia.

Yo me pregunto ¿en el Ejército Mexicano para estar franco se necesita o ley u orden por escrito? No es que alguien lo diga: estoy franco. Y aparentemente el inculpado hace esa manifestación: yo estaba franco. Tampoco se determina si está de servicio o no por el hecho de que tenga uniforme o no tenga uniforme. En este caso se encontraba, según todo indica, dentro de instalaciones militares, con un pantalón negro y una camisa de no sé qué color, lo cual no era el uniforme.

El no tener uniforme un militar dentro de instalaciones militares, ¿lo libera o lo determina como fuera del servicio militar o del disfrute de la franquicia? Pues yo pongo en duda esta situación, a

un militar, yo los he visto en la faena, con sudaderas, con overoles, con máquinas de podar árboles o césped; son militares que están en funciones y en servicios militares dentro de un cuartel –pongamos por caso– entonces, yo estimo que no existe prueba alguna de que este señor militar estuviera fuera del servicio o gozando de alguna franquicia. Ésta es la primera duda que me resulta y surge de las afirmaciones del Considerando Tercero, y tengo muchas más, pero como ahorita estamos en este Considerando pues ahí me quedo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hago la aclaración para efectos de la discusión: En el Considerando Tercero se hace exclusivamente la narración de los antecedentes, no se le hace algún juicio de valor, sino simplemente esta situación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pero incide básicamente en esto –y perdón por este método si me autoriza el Presidente– también en el Considerando Cuarto se retoma el tema y se insiste sobre lo mismo. Yo creo que no hay prueba de eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. En este tema que ha tocado el señor Ministro Aguirre Anguiano, yo creo que debemos dejarlo para el Considerando Cuarto, porque aquí solamente se está diciendo que el Juez Militar estimó que no se reúne el caso del requisito del artículo 57, ya que el imputado al cometer la conducta que se le reprocha se encontraba franco, ya que no se encontraba desempeñando servicio alguno. Es lo que dijo el juez Militar, es información solamente, pero a mí no me deja en claro el proyecto si hay auto

de formal prisión, ni cuál es el fundamento y los precisos delitos de esto.

Parto del supuesto de que hay auto de formal prisión porque en la página veintiocho dice: “Y el propio inculpado al rendir su declaración preparatoria señaló tales y cuales cosas”, pero yo creo que para efectos de la resolución que debemos tomar es indispensable saber si hay auto de formal prisión y qué leyes se aplicaron en el auto de formal prisión.

Se propone mandar el caso al fuero común; entonces, simplemente para información desde aquí y luego discutir lo conducente, una exhortación muy cordial a la ponente para que se nos proporcione esta información y se haga constar en este Apartado Tercero. Gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí. Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por una parte, por lo que decía el señor Ministro y las manifestaciones del señor Ministro Aguirre Anguiano, sí dentro de las constancias de autos obra un certificado de circunstancias expedido por el Vigésimo Primer Batallón, de que precisamente el día primero de mayo no tenía asignado servicio específico esta persona; si quiere se podría agregar, no tengo la foja en este momento, pero sí existe esta constancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si no tenía función específica alguna no quiere decir –insisto, gracias señora Ministra– que estuviera franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es que ese es tema de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es el tema del Considerando Cuarto, que es el fondo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, yo también coincido en que este Considerando es meramente informativo, aquí lo único que se está narrando en el proyecto de la señora Ministra en realidad son los antecedentes que de alguna manera están sirviendo de elementos para determinar si existe, primero que nada, o no el conflicto competencial.

En lo que coincido –sobre todo fundamentalmente– es en lo que ha dicho el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Sí nos hace falta información en esta parte del Considerando, porque simplemente se narran los hechos, y se narran los hechos diciendo que tenían en el cuartel a una persona, que la estaban torturando, que se les pasó la mano, que se les murió, y que llegó este coronel y que iba vestido de civil –era el día franco– y que le hicieron la consulta de que qué hacían y que él les dijo que fueran y que lo inhumaran clandestinamente; entonces, sobre esta base no tenemos el dato en el proyecto de cuáles son los artículos respecto de los cuales se lleva a cabo la consignación.

Yo pedí algunas constancias de autos, y por lo que veo esto haría falta agregarlo en esta parte del asunto, porque por ejemplo está primero la consignación que aquí es donde se nos dice,

incluso hay por parte de alguno de los jueces la confusión, porque dice que le aplican, por ejemplo a este señor en el auto de competencia, dice que al Coronel le aplican artículos del Código Penal y no es cierto, a él únicamente lo están consignando por el artículo 116, fracción II del Código de Justicia Militar. Los artículos del Código Penal son por los militares que sí cometieron el homicidio, no para él que está prácticamente en grado de encubrimiento.

Entonces, para mí lo fundamental es saber cuál es el artículo que se le está aplicando en el que se tipifica el delito por el cual se está haciendo la consignación, y después los autos en los cuales primero que nada se declara incompetente el juez Militar diciendo que como estaba franco no está dentro de lo señalado por el artículo 57 y marca el artículo 57, fracción II, inciso a), y dice: Como estaba franco pues entonces no es un delito militar.

Eso sí, se transcribe una parte de este auto en el proyecto y luego la contestación del juez de Distrito, el juez de Distrito éste no tiene materia, es mixto, este juez de Distrito no hace referencia a los artículos del Código Militar sino que nada más hace un análisis del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se va inciso por inciso y fracción por fracción diciendo: Y este supuesto no se da porque no está en el caso, por decir algo del servicio exterior y va desvirtuando cada uno de ellos y no hace pronunciamiento, lo que sucede es que los dos coinciden en que estaba franco y al parecer están de acuerdo en que al haber estado franco no se trata de un delito militar, tan es así que el auto del juez de Distrito concluye diciendo: Por tanto el competente debería ser un juez del fuero común.

Sin embargo, no lo regresa o lo remite al fuero común, sino que lo regresa al juez Militar, cosa que no tenía por qué haber hecho porque el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales dice: Que si no hubiera aceptado la competencia y no estuviera de acuerdo, lo remite de inmediato al Tribunal Colegiado de acuerdo con los acuerdos correspondientes.

Sin embargo, se lo devolvió al juez Militar, como si se tratara de una competencia de juzgado de Distrito en amparo, y no, ésta es una competencia en un proceso penal, entonces, lo cierto es que el juez Militar, cuando recibe el asunto lo que hace es decir: No, yo sostengo mi incompetencia y por tanto remito al Tribunal Colegiado, yo creo que todas esas cosas debieran narrarse porque antes del Considerando Cuarto nos hace falta otro considerando, primero: hay o no conflicto competencial, los dos jueces están primero que nada diciendo que para ellos no es delito militar, entonces ¿En dónde está el conflicto competencial? Y el juez del fuero común nunca se lo mandaron, o sea no participó y entre ellos dos dice: No, no es militar, entonces el juez militar dice no es militar y el juez de Distrito dice tampoco es militar debe de conocer otro.

Y sin embargo, lo mandan y el conflicto se presenta como si fuera entre el juez Militar y el juez de Distrito cuando los dos están de acuerdo en que no es militar.

Entonces por principio de cuentas hay que narrar todo este tipo de antecedentes en este considerando, y en el que sigue lo primero que hay que hacer es determinar ¿Estamos o no en presencia de un conflicto competencial? En mi opinión no lo hay, pero yo creo que ya dado el tiempo que tiene el asunto fuera y todo, pues debíamos resolverlo pero por economía procesal no

porque exista conforme al 17 constitucional, no porque exista en realidad un conflicto competencial. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Tenemos la información, señor secretario en auxilio tenemos la información.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! Perdón señor, y nada más hago una aclaración hay un recurso de apelación en contra del auto del juez Militar en el que se declara incompetente y lo último que hay es el auto donde él determina que como está planteando competencia que se esperan para resolver esa apelación hasta que se determine cuál es el juez competente, eso es lo único que nosotros tenemos en cuanto a constancias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy de acuerdo con todo lo que ha dicho la señora Ministra Luna, yo había llegado a la convicción de que no había conflicto competencial pero lo que sí pongo en duda es que lo podamos resolver sin escuchar al juez del fuero común que no ha dicho: yo sí acepto mi competencia o la rechazo ¿Vamos a ahorrar el trámite de escucharlo? Pues esto a mí me parece un poco complicado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, este tema que plantea el señor Ministro parece que expresamente la ley permite que si es un tercero el competente, la Corte diga y “ya”, sin escucharlo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se manda a otro, claro. Sin escucharlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. En principio pareciera que es indispensable contar con toda esta información, esta reseña de antecedentes para efecto de estacionarse en la existencia o no del conflicto competencial y seguir adelante. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, pero creo que no es un conflicto competencial de carácter jurisdiccional, sino es un conflicto competencial de carácter constitucional.

Si vamos a ponernos a determinar aquí si es competente el juez “A” o el juez “B”, como si fuera un problema de declinatorias e inhibitorias, pues ésa es una posibilidad. Creo que lo que estamos haciendo es determinar cuándo se surten las competencias de los jueces civiles o cuándo se surten las competencias de los jueces militares. Creo que son dos cuestiones –insisto– diferentes.

Cuando se presentó el Caso o la Resolución ***** en San José de Costa Rica o por la Corte Interamericana, ahí lo que se determinó es que el artículo 13 constitucional es un artículo que es constitucionalmente válido inclusive frente al sistema interamericano, y que se podría determinar o aplicar ese artículo constitucional.

¿Esto a qué nos conduce? Nos conduce a la definición del propio artículo 13, o a tener que definir conforme al propio artículo 13, cuándo se suscitan faltas contra la disciplina militar. Consecuentemente, a mi parecer lo que estamos haciendo aquí es: En ejecución de esa misma sentencia y en aplicación del

artículo 13, definir –insisto– un conflicto o una cuestión de carácter competencial, pero no a partir del conflicto suscitado entre dos órganos jurisdiccionales, sino al cumplimiento de una sentencia emitida por un órgano internacional a la cual está subordinado el Estado Mexicano.

Desde este punto de vista es que considero que sí tenemos un conflicto, precisamente para determinar en qué casos el artículo 13 se aplica, en qué casos se aplica la fracción II del artículo 57, etcétera, y no –insisto– un asunto en el cual veamos qué es lo que aconteció en una serie de contingencias procesales.

Que se ponga toda esta información, a mí me parece muy relevante ¿Por qué? Porque nos dará una mayor claridad, pero en este aspecto, creo –insisto– que no estamos frente a este tipo de conflicto procedimental ordinario, sino estamos ante una definición de carácter constitucional, y por ende, creo que hay el conflicto y podemos entrar a su resolución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para el señor Ministro Cossío Díaz, es nítida la diferencia de dos conflictos constitucionales diferentes. Los que se producen entre tribunales contendientes normalmente inhibitoria y declinatoria, cuya regularidad constitucional estamos en situación de cribar, y aquéllos que definimos directamente porque nos place. Creo que esto no es así. Tenemos la atribución para hacerlo, pero en alguna forma debe acceder en nosotros el tema competencial. No es que no tengamos atribuciones para resolverlo, claro es que sí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a dar la palabra al Ministro Cossío Díaz, con “tarjeta aclaratoria”.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En un segundo señor Presidente.

Creo que no –y lo traté de expresar– no es que nos plazca, no es éste un “Tribunal de contentillo”. Creo que precisamente la determinación de la sentencia del Expediente Varios, que hace un rato cité que ésa me parecía la parte vinculante en ese sentido, nos determinó resolver este tipo de conflictos competenciales, no a partir –insisto y lo dije también– de declinatorias y de inhibitorias, sino a partir de determinar una cuestión competencial entre órganos jurisdiccionales.

Que no se haya dado en la exquisitez o en la precisión del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica, eso es verdad, pero con independencia de eso, me parece que el mandato que nosotros mismos generamos a partir de los Acuerdos Generales, y en ese sentido la Ministra Luna Ramos le decía a la Ministra Sánchez Cordero, y ella aceptó incorporarlo en el Considerando Primero, el Acuerdo 5, creo que tenemos esa atribución también en términos del artículo 94 –me parece que el párrafo sexto– que nos permite mediante acuerdos generales, hacernos cargos de la competencia de estos asuntos. Entonces, creo que esto es lo que verdaderamente se nos está preguntando, no si es competente el juez “A” o “B”, sino es competente en general la jurisdicción militar o en general la jurisdicción civil, creo que es un problema de una entidad diferente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Tengo la solicitud de la Ministra Luna Ramos, del Ministro Zaldívar y del Ministro Ortiz Mayagoitia. En ese orden, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, el señor Ministro Cossío ha dicho que es una competencia constitucional y yo coincido plenamente con él.

Lo que sucede es esto: Recordemos nosotros, la competencia es de dos tipos, es constitucional y es ordinaria, ¿y cuál es la competencia constitucional? Pues la que tenemos precisamente por razones de materia establecidas en la Constitución. Por esa razón la Ley Orgánica está determinando: “Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, un juzgado tenga un problema para resolver con un Tribunal Militar o con un Tribunal Agrario o con uno de otra naturaleza”, bueno, pues es posible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva este tipo de competencias, pero son conflictos competenciales todos, establecidos de alguna materia respecto de los órganos facultados para conocer de esto por la propia Constitución.

Y tenemos el otro tipo de competencia, que es la competencia ordinaria que se les da a los órganos que están facultados por la Constitución para conocer de estas materias, pero pueden tener problemas competenciales de otro orden, como territorial o por vía, eso es competencia ordinaria, y esta competencia a diferencia de la constitucional es prorrogable y la constitucional no.

Esto es constitucional porque estamos hablando de facultades de los órganos establecidos en la propia Constitución, pero para que

se dé el conflicto competencial en términos de lo que tiene establecido la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo conozcamos, pues debemos entender primero que nada, si hay o no conflicto, y el conflicto se da cuando dos jueces, un militar y uno de otra naturaleza como en este caso es el juez de Distrito, dicen: “Yo no debo conocer y yo tampoco”. Entonces se da el problema de cuál de los dos debe de conocer.

Aquí los dos dicen: “No debemos conocer”, pero el que debe de conocer es otro. Bueno, en sí, entre los dos jueces que están planteando en este momento la competencia no hay conflicto, porque los dos están en la misma situación de que no hay problema del orden militar, y dicen: “El que debe de conocer es un tercero”. Entonces, en estricta lógica no hay un conflicto competencial.

Sin embargo, bien lo había mencionado el señor Ministro Ortiz, aun existiendo conflicto competencial entre dos órganos jurisdiccionales, bien puede la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el órgano encargado decir: “Aunque tú digas que es fulano y fulano que es fulano, nosotros decimos que es un tercero”, eso es lo que puede pasar.

Entonces, yo lo que decía es: “En términos estrictos de fijación de conflicto competencial, entre los dos órganos que están acudiendo a esta Corte no hay conflicto; pero al final de cuentas yo creo que sí lo debemos resolver porque se debe de determinar que en un momento dado quién es el que va a resolver esto, porque los dos están diciendo: “No somos nosotros competentes porque es uno diverso”.

Entonces, eso es lo que tiene que determinar la Corte, quién va a conocer, si alguno de ellos u otro, que es competencia

constitucional, por supuesto que la es, no es competencia ordinaria, pero esto implica el análisis de determinar primero, hay conflicto o no hay conflicto, y en qué términos lo vamos a resolver. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Precisamente por lo que aquí se ha venido manifestando, es que yo pedí que no se quedara encorchetado el tema del expediente Varios y de la sentencia ***** de la Corte Interamericana, resoluciones que a mí me parece que es ineludible que tengamos en consideración, porque precisamente lo que debemos tener en cuenta –como ya lo decía el Ministro Cossío– es ¿para qué tenemos este conflicto en el Tribunal Pleno, cuál es la razón por la que este asunto llega aquí? Llega por una resolución de esta Suprema Corte en el expediente Varios del caso *****, en el cual se establecieron en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ciertos lineamientos competenciales en materia de fuero militar, y que este Tribunal Pleno estableció que se atrajera o se reasumiera competencia en aquellos casos que fueran convenientes, para fijar la jurisprudencia respectiva, esa es la razón.

Y aquí me parece que en el caso concreto sí hay un conflicto competencial desde esta lógica constitucional, de determinar hasta dónde llega la competencia de los tribunales militares y hasta dónde llega la competencia de los tribunales del fuero común, ya sean federales o civiles, porque una cosa es que los dos tribunales hayan dicho que en su caso no es un asunto

militar y que en su caso ninguno es competente, y otra cosa es que la afirmación que hacen los tribunales nosotros la tengamos que asumir necesariamente, incluso en cuanto al fondo del asunto ya hay algunos de los señores Ministros que han dicho que les parece que en este caso concreto sí estaba actuando el servidor público en su carácter de militar, parecer con el que yo coincido; entonces, ni siquiera tenemos resuelto ese tema; entonces, si el caso es que la mayoría de este Tribunal considerara que efectivamente se está en presencia de un delito cometido por un militar como tal, que afecta a civiles, pues es la aplicación precisamente de los criterios del caso “*****”.

Creo que, además, cuando dos tribunales declinan competencia también se puede resolver este conflicto para ver: ¿Es alguno de los dos, o es un tercero, o quién es el competente? No es que lo hagamos de manera arbitraria, estamos resolviendo estos conflictos en ejecución de una decisión previa de este Tribunal Pleno en el asunto Varios, y creo que en el caso concreto, con independencia de cuál sea la decisión final sí se presenta, al menos como tema de discusión, la razón por la cual seguiremos analizando en estos días estos asuntos relacionados con el fuero militar.

De tal suerte, que yo creo que sí hay un conflicto competencial en términos constitucionales que justifica el que estemos analizando el asunto en este momento. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Daré lectura al artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece la competencia de la Suprema Corte para resolver todo

tipo de cuestiones de competencia y esta norma dice: “Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer, de un determinado negocio”, es el caso, aunque sus razones no se contradigan entre sí, lo cierto es que el juez militar le dice al juzgado de Distrito: “Tú eres el competente”, la respuesta es: Mira ya revisé mi ley y dentro del 51 no encuentro mi competencia, aquí es donde cobra exacta aplicación a esto, sigue diciendo: “...la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato”; –esto nos resuelve el tema de la apelación que está pendiente-. “A fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que contengan las respectivas resoluciones. Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y evacuado que sea -esto es muy importante- se dictará la resolución que proceda”, -no dice: determinará cuál de los dos jueces es competente-, se dictará la resolución que proceda, y si buscamos precedentes tenemos muchos casos en que la competencia se ha fincado en favor de otro fuero y de otro juez.

Entonces, desde el punto de vista en que el Código Federal de Procedimientos Civiles configura un conflicto de competencia, éste está dado y tenemos la potestad de decidir si la competencia radica en alguno de los dos jueces que se han negado o lo que proceda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más señor Ministro Presidente para manifestarme que para mí y lo acaba de decir el Ministro Ortiz Mayagoitia y con anterioridad algunos otros Ministros, como el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar, por

supuesto que para mí sí hay un conflicto de competencia y ya acaba de dar lectura al artículo correspondiente el Ministro Ortiz, pero sí también decir que el proyecto parte del supuesto, y esto es en relación a lo que manifestó el Ministro Zaldívar, el proyecto sí parte del supuesto de que esta conducta que ejecutó presumiblemente este sujeto activo se encontraba disfrutando de franquicia, y de ahí parte precisamente el proyecto; entonces, es importante determinar estas dos situaciones Ministro Presidente, por una parte si se considera efectivamente, creo que mayoritariamente sí se ha dicho que existe un conflicto competencial y como lo dijeron claramente los señores Ministros Cossío, Zaldívar y por supuesto el Ministro Ortiz Mayagoitia en este momento, y por otra parte si efectivamente estaba o no disfrutando de franquicia, porque de ahí parte precisamente el proyecto que estoy poniendo a su consideración, para en el Considerando Cuarto decir: Que no hay razón, por lo cual se tiene que recurrir al Expediente Varios. Entonces, creo que son dos temas importantes si hay o no conflicto por una parte y si se encontraba o no franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Muy brevemente señor Presidente, quiero reiterar algunos de los argumentos porque me parece muy importante dejarlo claro; es decir, suscrito lo que se ha dicho respecto al conflicto competencial, es evidente que aquí dos jueces, uno del orden militar, otro federal, declinan la competencia y se consideran no competentes, pero independientemente de esto, y por eso también me sumé a la posición del Ministro Zaldívar sobre la

resolución del Varios en el caso ***** , es que además se los ordenamos a los juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados, a consecuencia de esa resolución y de su párrafo cincuenta y cinco, la Secretaría General mandó diversas circulares a jueces y a magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en donde se estableció –son dos párrafos- “Para su debido cumplimiento me permito hacer de su conocimiento que en el párrafo cincuenta y cinco de la resolución de catorce de julio del presente año, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Expediente Varios 912/2010, relacionado con el caso de ***** , se determinó lo siguiente”: Transcribe el párrafo cincuenta y cinco de la resolución, no lo leo, pero ese párrafo decía que los juzgados y tribunales deberían informar a este Pleno de los casos que estuvieran vinculados con el tema, el tema es precisamente el de la jurisdicción militar y problemas de competencia, a efecto de que esta Suprema Corte determinara si reasume su competencia o ejerce la facultad de atracción. Y si ustedes lo ven en el Resultando Cuarto, se da cuenta en el proyecto que precisamente el Presidente del Tribunal Colegiado, remite este asunto en cumplimiento de esta circular; consecuentemente, me parece que esto se puede salvar muy fácilmente y que deberíamos entrar al estudio de fondo del asunto señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos, luego el Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, yo lo único que he mencionado es que entre los dos jueces no hay conflicto porque están de acuerdo en que no es militar, no estoy diciendo que no haya conflicto constitucional de

competencia, ¡sí lo hay! y por eso debemos de resolverlo; y además, debemos de fijar que la existencia de ese conflicto en los términos que se ha mencionado, lo único que quiero precisar es: Hay que arreglar el considerando de antecedentes para poner todos, hacer otro considerando, el Tercero, para fijar el punto de existencia del conflicto competencial en los términos que se han marcado, o sea, lo que hemos dicho nosotros, no hay conflicto entre los dos porque los dos están de acuerdo en que no es militar, pero eso no quiere decir que se haya resuelto quién va a resolver, eso es lo que vamos a resolver nosotros, pues eso es lo que hay que fijar en el Considerando Cuarto y recorrer al Quinto lo que ya es el estudio, no importa tanto el si estaba franco o no para efectos de fijar el conflicto competencial, esto es para efectos de fondo, ahorita es nada más para decir: Hay conflicto o no hay conflicto, porque no hay juez que esté en estos momentos en aptitud de resolver. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos.

Sí, efectivamente, escuchando el sentir de la mayoría así expresado, habríamos de reconstruirlo definitivamente, incorporando la información correspondiente que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia ha solicitado y que nos informa la Secretaría General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente.

En el Tomo XII del Expediente relativo a la causa penal 523/2011, seguido ante el Juez Quinto Militar, consta el auto de plazo constitucional dictado el día dieciocho de noviembre de dos mil once, respecto del Coronel de Infantería, y en el Primer punto

resolutivo señala: Con la hora y fecha de este auto, se decreta formal prisión en contra del Coronel de Infantería, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas, causando homicidio calificado en su calidad de encubridor de primera clase, previsto en el artículo 116, fracción II, con relación al 330 del Código de Justicia Militar en relación con los numerales 302, 315, primero y segundo párrafo, y 316, fracción II, del Código Penal Federal, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los numerales 57 y 58 del Código de Justicia Militar, ilícito por el cual lo consignó el ciudadano agente del Ministerio Público Militar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tenemos esta información que desde luego, será incorporada, como había dicho la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este Considerando Tercero.

Con éste se completaría o se enriquecería el contenido de “Antecedentes”, que describiera en forma tal, que nos llevara al Considerando Cuarto para la determinación de la existencia o no del conflicto competencial, que aquí ya se ha dilucidado en función de un conflicto constitucional de competencia en los términos en los que se ha venido bordando.

Ya aquí ahorita, enseguida -después de escuchar al señor Ministro Pardo o a los señores Ministros que quieran intervenir- ya tomaríamos también intención de voto de estos Tercero y Cuarto para continuar con el fondo, respecto del cual ya se han

venido expresando los señores Ministros. De acuerdo, señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente.

Coincido con que sí es necesario hacer referencia a los antecedentes a detalle del caso. Desde mi punto de vista, me parece que sí existe el conflicto competencial en la medida en que cada juez, tanto el juez Militar, como el juez de Distrito, negó tener competencia para conocer del asunto, considero que el juez de Distrito no podía pronunciarse respecto de si se surtía o no el fuero militar, sino que lo único que tenía que determinar es si se surtía o no su competencia, prevista en la ley.

Pero, revisando el expediente, la causa penal está compuesta de muchos tomos –son más de quince tomos- me parece, pero en las constancias que aparecen en el expediente que se formó con motivo del conflicto competencial, advierto que hay otro factor que además de que debe hacerse mención de él, de manera precisa en nuestro proyecto, pudiera generar alguna variación, en cuanto a la discusión o procedencia de este conflicto, como ya informó el señor Secretario General de Acuerdos, se dicta en la causa penal que sigue el juez Militar auto de formal prisión, y en contra de este auto de formal prisión que dicta el juez Militar; es decir, al día siguiente de que se dicta este auto de formal prisión, el juez Militar declina su competencia para un juez federal, al día siguiente de que dicta la formal prisión, la formal prisión es de dieciocho de noviembre de dos mil once, en la causa penal 523/2011, del índice del juzgado Militar correspondiente.

Decía yo, al día siguiente de que se dicta la formal prisión, el juez Militar plantea la competencia al juez federal; sin embargo, también se promueve amparo contra la formal prisión que dictó el

juez Militar, y ese amparo es el número P86/2012, que finalmente resuelve el juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, y en este amparo contra la formal prisión que dictó el juez Militar, hay un párrafo que -les voy a suplicar me permitan leerles, porque me parece ilustrativo-, hago referencia, también, en ese amparo se hace referencia a la sentencia del caso ***** y se hace referencia al Varios 912/2010 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se toman varias de las consideraciones correspondientes.

Dice la juez de Distrito en el amparo contra la formal prisión del juez Militar: “Sin embargo, no puede estimarse reparada la violación a la garantía de autoridad competente, y al derecho humano de debido proceso por el hecho de que mediante Acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil once –es decir, un día después de la formal prisión- el juez responsable se declarara incompetente para conocer de la causa 523/2011, y que el juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, rehusara dicha competencia, porque si bien dicha circunstancia constituye un hecho notorio, en términos de la tesis de jurisprudencia citada en párrafo que antecede, porque en el diverso juicio de garantías 1261/2011, fue combatido por el propio quejoso; es decir, se combatió en amparo tanto la formal prisión como la declinación de la competencia.

Cierto es —continúa diciendo la juez de Distrito— que por una parte dicho proveído fue emitido un día después del auto de formal prisión en el que se cometió la violación a la garantía del debido proceso, que ahora se analiza, además de que la declinatoria no está firme porque se encuentra supeditada a la resolución del Conflicto Competencial 6/2012, ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal, quien a su vez lo remitió a

la Suprema Corte, en acatamiento a la Circular 4/2011, y por otra, el juez responsable, que en este caso es el juez Militar, emitió el auto de formal prisión asumiendo la competencia del fuero de guerra, porque ajustó la conducta del sujeto activo, hoy quejoso, a la descripción típica prevista en el artículo 116 del Código de Justicia Militar y no a alguna otra tipificada en las leyes ordinarias, como se plasma en la presente sentencia.

Y concluye la juez: Así en vista de lo expuesto lo que procede es conceder al amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para el efecto de que el Juez Quinto Militar adscrito a la Primera Región Militar tome las siguientes medidas:

1. Deje insubsistente el auto de formal prisión de dieciocho de noviembre de dos mil once, reclamado, dictado en la causa penal 523/2011 y con plenitud de jurisdicción dicte otro, en el que atendiendo a lo señalado en esta sentencia de amparo, determine que los hechos materia de consignación no corresponden al fuero militar a que se refiere el artículo 13 constitucional y por tanto, otro punto, acredite los elementos del cuerpo del delito o delitos correspondientes imputados al quejoso, conforme a la legislación ordinaria que a su juicio resulte aplicable, y resuelva sobre la probable responsabilidad del mencionado, en su comisión, siempre que con ello no se alteren los hechos materia de consignación; y un último punto, una vez que haya resuelto la situación jurídica del quejoso, con base en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberá plantear competencia legal al juez de Distrito que corresponda, teniendo en cuenta para ello, el lugar donde se cometió el delito; entonces en este amparo -no tengo aquí la constancia de si ha causado estado o es motivo de algún recurso-; sin embargo, hay tres pronunciamientos importantes de la juez de Distrito: 1. Que queda insubsistente el auto de formal

prisión que dictó el juez Militar; 2. Que los hechos materia de la consignación no corresponden al fuero militar a que se refiere el artículo 13 constitucional; 3. Que estudie una figura típica, pero no la del Código de Justicia Militar, sino el de la ley que resulte aplicable; y 4. Que plantee competencia al juez de Distrito correspondiente.”

Creo que estos también son aspectos o factores que tendríamos que atender en el presente asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, a usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, nada más que esta información no la teníamos y yo creo que sí vale la pena analizarla y ver primero que nada si es cosa juzgada o no, si está firme o no; toda esta información era desconocida,

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón señor Presidente, la fecha de esta sentencia que me faltó proporcionárselas es de treinta de abril de este año, treinta de abril de dos mil doce; es decir, obviamente con posterioridad al planteamiento del conflicto competencial que estamos resolviendo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aparentemente la tesitura de la juez de Distrito fue que el fuero militar conociera a prevención un delito ordinario, entonces que haga la preclasificación antes.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Desde luego esta sentencia de amparo modifica el estado de cosas, pero únicamente en cuanto a si en este momento hay o no auto de formal prisión.

Dentro de los efectos vinculatorios que ha precisado la juez de Distrito, se pudo haber ya modificado el auto de formal prisión, pero tiene inclusive el mandato, una vez que ajustes el auto de formal prisión a la legislación ordinaria, se entiende federal, plantéale la competencia al juez de Distrito, que es lo que tenemos aquí en nuestro poder, una primera idea que a mí me surgía cuando escuchaba al señor Ministro Pardo Rebolledo es: bueno, pues eso ya dejó sin materia el conflicto, pero no, expresamente ordena la juez que se replantee. No tiene caso este replanteamiento, ni creo que afecta la cosa juzgada, si la Corte va a decidir qué juez es el competente y puede ser uno distinto de los que se han negado hasta el momento a conocer del proceso penal. Estimo que esta información debe ponerse y que hay que hacer algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero si está firme ¿No?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Hay que checar eso, pero me refiero firme o no, el conflicto en los términos planteados y lo que es competencia de la Corte subsiste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo ahí coincidiría definitivamente con el Ministro Ortiz Mayagoitia, subsiste ese

tema, ya no estamos en el tema de justicia militar o justicia civil, sino justicia común o justicia federal, ahí es prácticamente en lo que nos están ubicando.

Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exactamente, eso es lo que quería señalarles precisamente así lo señala expresamente la juez de Distrito en este amparo, como lo leyó el señor Ministro Pardo, dice expresamente que los hechos materia de consignación no corresponden al fuero militar, eso lo decidió la juez de Distrito y el planteamiento de competencia que hace en su punto cuatro de los efectos de la sentencia son.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pero eso es cosa juzgada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¡Es cierto! Que se haga un planteamiento de competencia legal del juez de Distrito que corresponda, ¿Qué da a entender aquí? Parece estar diciendo que sí es competencia de un juez de Distrito y que lo único que falta por saber es cuál de los jueces de Distrito es el que va a conocer, como podría ser por donde se cometieron los hechos, donde esté recluido o no sé, alguna de las causas que esté establecida en la Ley Orgánica, pero parece ser y habrá que ver esta sentencia en qué condiciones de firmeza está, que la juez ya dijo que no es militar, que es federal, que es de un juez de Distrito y que sólo falta definir cuál juez de Distrito es; entonces, creo que esto sí es muy importante y que se precise además la situación de esta sentencia para saber si está recurrida, si ya causó estado y si se recurrió, si acaso existe ya una resolución de la revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí creo que podríamos tener un planteamiento de avance en la intención de voto, tercero; y cuarto, existencia de conflicto, ésa es una situación que podríamos ahorita avanzar para estos efectos y —vamos a ir a un receso— dejar también pendiente esta situación, que se haga la investigación con la urgencia del caso, si se logra tener inmediatamente después del receso verlo o si no continuaríamos el día de mañana.

Tenemos como siempre programada una sesión privada para hoy el lunes, tenemos amplios temas también para el conocimiento.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con todo respeto señor Presidente pido —son muy importantes los antecedentes— si está programada la sesión privada del día de hoy, que la atendamos y que dejemos esto para mañana, dar tiempo a una más amplia investigación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y si no hay inconveniente por el Tribunal Pleno, muy puesto en razón, la dejaríamos pendiente, encargando tanto a la señora Ministra ponente y su equipo y a la Secretaría General de Acuerdos en auxilio.

Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente, por supuesto que nos haremos cargo de esto, y muchas gracias al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como él mismo lo señaló, esta resolución es posterior a cuando se formó el conflicto competencial; entonces, nos haremos cargo

inmediatamente de esta situación y por supuesto, la información la tendrán hoy en la tarde.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, ¿nos mandaran copia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí sería importante, tanto de esta resolución y de si hay recurso o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna otra cuestión, voy a levantar esta sesión pública ordinaria, convocándolos como ya está hecho a la sesión privada que tendremos después de un receso por diez minutos.

Se levanta la sesión.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS).

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.